

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0052

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6 (S)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	CORDOVA CABRERA RODOLFO EUCLIDES
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0190434532001
DIRECCIÓN:	VEINTIMILLA 1-03 Y LUIS CORDERO
TELÉFONO:	0984862092
CIUDAD – PROVINCIA:	AZOGUES – CAÑAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	rodolfocordova@aol.com / sierranetw@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 09 de agosto de 2017 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA., el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el cual fue inscrito en el tomo 125 a fojas 12557 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1833-M del 19 de agosto de 2021, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento del informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0050 del 13 de agosto de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación realizada sobre la presentación del formulario servicio universal FODETEL del

sistema de servicios de acceso a internet a nombre de TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA., del cual se desprende lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIÓN:

*Por lo expuesto se concluye que al 13 de agosto de 2021 la compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.** poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 09 de agosto de 2017. (…)”*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2026-0156 de 13 de marzo de 2026 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“**Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

(…) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

***Art. 92.- Contribución:** Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales*

facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

- RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015:

“(…)Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.- Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

• Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero. (...)”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0047 de 13 de marzo de 2026, el Ing. Flor Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No.ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0019**, emitido en contra de **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0050 del 13 de agosto de 2021, acto de inicio que fue notificado al administrado el 30 de enero de 2026.

b) La compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0019, mediante trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0026688-E y ARCOTEL-DEDA-2026-002727-E.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0049 del 18 de febrero de 2026:

*“(…)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, con RUC: 0391004978001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; b) Se solicite a la Dirección Financiera, que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información del permisionario del servicio de acceso a internet **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, con RUC: 0391004978001, en lo referente a las fechas de presentación y de pago de los formularios del FODETEL, esto desde el 09 de agosto de 2017 hasta el 13 de agosto de 2021; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0091 del 05 de marzo de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6

de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 18 de febrero de 2026, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0019**, el mismo que se sustentó en el informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0050 de 13 de agosto de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación a la presentación de los formularios del FODETEL del sistema autorizado a **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.***

*La compañía **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0019, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0026688-E, en el cual manifiesta:*

*"(...) **V. PETICIÓN***

En mérito de los antecedentes expuestos y de los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en la presente contestación, solicito de manera expresa y fundamentada a la Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, en uso de sus atribuciones legales, se sirva disponer lo siguiente:

- 1. Se declare la inexistencia de afectación al mercado de telecomunicaciones, a la prestación del servicio de acceso a internet y a los usuarios, al tratarse de una imputación de carácter estrictamente formal, sin impacto material ni perjuicio acreditado, conforme se desprende del propio Acto de Inicio y del expediente administrativo.*
- 2. Se declare la prescripción y caducidad de la potestad sancionadora de la ARCOTEL, por haberse iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0019 de manera extemporánea, esto es, varios años después de que la Administración tuvo conocimiento cierto y documentado de los hechos, sin que exista acto interruptivo alguno que justifique la reactivación del ius puniendi estatal.*
- 3. Se disponga el archivo inmediato y definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0019, por carecer de sustento material, haberse vulnerado el debido proceso y la seguridad jurídica, y resultar improcedente la continuación del procedimiento conforme a la Constitución de la República y al Código Orgánico Administrativo.*

Para efectos de notificación, señalo como dirección de correo electrónico la que consta en el expediente administrativo, sin perjuicio de ratificarla o actualizarla conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo (...)"

Con providencia Nro. P-CZO6-2026-0049 de 18 de febrero de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

*"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que*

dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, con RUC: 0391004978001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; b) Se solicite a la Dirección Financiera, que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información del permisionario del servicio de acceso a internet **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, con RUC: 0391004978001, en lo referente a las fechas de presentación y de pago de los formularios del FODETEL, esto desde el 09 de agosto de 2017 hasta el 13 de agosto de 2021;(...)"

En relación a lo manifestado por la administrada y los documentos adjunto como prueba, es pertinente señalar que en el informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0050 de 13 de agosto de 2021, se evidencia claramente el administrado no ha presentado dentro del plazo establecido los formularios de Servicio Universal FODETEL desde el 09 de agosto de 2017 hasta el 13 de agosto de 2021 esto es que el administrado no presentó dentro del plazo establecido los formularios del FODETEL del tercer y cuarto trimestre de 2017, primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2018, primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2019, primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2020 y primer y segundo trimestre de 2021, en la contestación el administrado ha manifestado que si se encuentran presentados y pagados.

Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha ya se encuentren presentados, los mismos se realizaron fuera de las **fechas establecidas** es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes.

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0050 de 13 de agosto de 2021, se colige que la presentación de los formularios del FODETEL del respectivo título habilitante está intrínsecamente vinculada a su entrega dentro de una condición temporal (con al menos quince (15) días después del vencimiento al trimestre que corresponde). Esta exigencia, por su propia naturaleza, constituye un hecho consumado e imposible de subsanar una vez vencida dicha condición temporal, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

Con relación a la **prescripción** citada por la administrada donde manifiesta:

"(...) Se declare la prescripción y caducidad de la potestad sancionadora de la ARCOTEL, por haberse iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0019 de manera extemporánea, esto es, varios años después de que la Administración tuvo conocimiento cierto y documentado de los hechos, sin que exista acto interruptivo alguno que justifique la reactivación del ius puniendi estatal. (...)"

En el presente caso es pertinente remitirse a lo que determina la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en su "artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. (...)"

En el presente caso la Coordinación Zonal 6 conoció del presunto incumplimiento el 19 de agosto de 2021, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1833-M, donde se informa del presunto incumplimiento por parte de **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se notificó el 24 de diciembre de 2025, por el presunto incumplimiento de una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 19 de agosto de 2021, y a la fecha que se inició el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 29 de enero de 2026, por lo que desde la fecha que se tuvo conocimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, ha transcurrido más de un año, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.**

Por lo que se recomienda el archivo del presente caso por haberse configurado lo determinado en el numeral 1 del artículo 116.1. de la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es la prescripción.**

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0019**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor acoge lo analizado por el área jurídica sobre la prescripción en el presente caso, puesto que ya ha transcurrido el plazo determinado por la ley, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare la prescripción en el presente caso de acuerdo a lo invocado por la administrada, y se disponga el archivo del presente procedimiento.(...)"

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido de que en el presente caso ha transcurrido el plazo determinado

por la ley para que opere la Prescripción, por lo que se dispone el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0019**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0047**, emitido por Ing. Flor Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que en el presente ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción.

Artículo 3.- DISPONER.- el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **TELECOMUNICACIONES SIERRA NETWORKS SIERRANET CIA. LTDA.**; en la dirección de correo electrónico: smunoz@lexsolutions.net y mateomoscosom02@gmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 23 de marzo de 2026.



Firmado digitalmente por:
ANA CECILIA PIEDRA
CARPIO
Firmado digitalmente con fecha:

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 (S)
- FUNCIÓN SANCIONADORA-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

MARITZA DEL
CARMEN TAPIA VERA
Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2

Firmado digitalmente por MARITZA
DEL CARMEN TAPIA VERA
Fecha: 2026.03.23 10:42:22 -05'00'